



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de septiembre de 2023

Sr.
Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación
Dr. Horacio Rosatti

Sra.
Presidenta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.
Dra. María Fernanda Vázquez

S/D

De nuestra mayor consideración:

Me dirijo a Uds. , y por vuestro intermedio al Consejo y la Comisión que presiden respectivamente, en representación de la Asociación Argentina de Juristas, rama nacional de la Asociación Americana de Juristas, con motivo de la Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el pasado 6 de septiembre, en el marco del expediente administrativo N° 5084/2023: “Actas del acuerdo de superintendencia– art. 2° in fine del Reglamento de Cámara s/ Figueroa, Ana María”, a efectos de señalar su inconstitucionalidad, toda vez que pretende disponer el cese en funciones de la Dra. Ana María Figueroa como jueza de la Cámara Federal de Casación Penal. Ello por las razones que a continuación expondré.

Previo a todo, cabe señalar que nuestra organización continental detenta Estatuto Consultivo ante el ECOSOC, teniendo entre sus objetivos la promoción de los Derechos Humanos y su efectiva vigencia, y la defensa del Estado Democrático y Social de Derechos, objetivos que replica el estatuto asociativo de la institución que aquí represento, conforme a la documentación que acompaño, otorgando legitimación a la petición que la presente contiene.

1- Falta de causa o controversia.

Debe señalarse en primer lugar respecto al pronunciamiento citado, tiene origen en un Oficio dirigido al alto tribunal mediante el cual -cito textualmente la resolución aquí cuestionada- *“...la Cámara Federal de Casación Penal pone en conocimiento de esta Corte que la Dra. Ana María Figueroa en el Acuerdo de Superintendencia celebrado el 8 de agosto del corriente año informó a ese tribunal sobre el “estado parlamentario del Expte. PE 59/23 ‘Solicita Acuerdo para designar Vocal de la Cámara Federal de Casación Penal a la Dra. Ana María Figueroa’” e indicó que “hasta tanto no le den el Acuerdo, firmará el Vicepresidente Iero (...) las cuestiones relativas a la Presidencia”. Asimismo, la cámara informa que en el Acuerdo del 10 de agosto decidió librar oficio a este Tribunal para poner en su conocimiento que la Dra. Figueroa cumplió los setenta y cinco (75) años de edad el pasado 9 de agosto y que, como surge de lo actuado por la cámara -que por lo demás es de público conocimiento-, no se ha completado el trámite constitucional para su nuevo nombramiento. La cámara advierte que de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 inciso 4° tercer párrafo de la Constitución Nacional y con lo resuelto por esta Corte en el caso “Schiffirin, Leopoldo” (Fallos: 340:257) la situación de la Dra. Figueroa “podría devenir en el cese de sus funciones”.*

Es decir, del mismo pronunciamiento se desprende que no existe aquí un planteo o controversia que haya dado lugar a la formación de una causa judicial, en el marco de la cual el Supremo tenga la potestad para pronunciarse, conforme nuestro ordenamiento legal, en orden a su competencia.

Es unánime la doctrina y la jurisprudencia al sostener que no compete a los jueces hacer declaraciones abstractas porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos, pues el poder jurisdiccional conferido a la Corte Suprema y a los Tribunales Nacionales por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2 de la ley 27; tales causas, no son sino aquellas en las que se persigue la determinación del derecho debatido entre partes enfrentadas, (CSJN, Fallos: 310:2342; 311:2580; 313:588; 313:594; 324:2381, entre otros), resultando condición para el examen judicial que ocurra, que el agravio alegado recaiga sobre el peticionante (CSJN Fallos 302:66; 246:71; 247:145; 263:545; 264:87, entre muchos otros).

2-Arrogación de facultades de otro órgano del Poder Judicial.

Entonces, cabe concluir que, para emitir tal pronunciamiento, pretenden arrogarse facultades de superintendencia.

Ahora bien, es indispensable recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 inciso 6), es el Consejo de la Magistratura quien tiene la atribución para “dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.

Y tan palmaria es la carencia de facultades para resolver en el caso que nos ocupa, que en el artículo 2° de su parte resolutive la Corte ordena: *“Poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura lo resuelto en la presente a fin de que adopte las medidas que estime necesarias.”*, pues no tiene facultades dispositivas para que se materialice lo que pretende disponer.

3-Apartamiento de lo Reglamentado por el Consejo en casos el caso, violación del principio de igualdad, y de la división de Poderes.

Los jueces de la Corte para así resolver -en el marco del expediente 5084/2023- omitieron valorar en su pronunciamiento, que el nuevo Acuerdo para la prosecución en el cargo de la Dra. Figueroa, fue solicitado en tiempo y forma por el Poder Ejecutivo de la Nación, y goza de Estado Parlamentario, con dictamen favorable en el Senado, encontrándose pendiente de tratamiento.

Esta cuestión resulta central, porque conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 521/2017 del Consejo de la Magistratura de la Nación, en su punto 2, inciso d) *“los magistrados que posean pedido de acuerdo por parte del Poder Ejecutivo Nacional para renovar su designación...continuarán provisoriamente en el cargo hasta tanto se dicte el decreto en tal sentido o se rechace el pedido de acuerdo, siempre que ello suceda antes de la fecha de cierre de sesiones ordinarias del Honorable Senado de la Nación correspondiente al año siguiente al envío del pedido de acuerdo, momento en el que caducará el nombramiento”*.

La doctrina constitucional es unánime -y así lo ha sostenido también la resolución precitada- que es facultad exclusiva y excluyente del Presidente de la Nación la designación de los jueces federales, que deberá contar con el acuerdo del Senado. Y eso es lo que dispone el artículo 94 inciso 4° tercer párrafo de la Constitución Nacional al exigir un nuevo nombramiento para la continuidad en el cargo de los jueces que cumplan los 75 años de edad.

Por tanto, es concluyente que el Poder Ejecutivo Nacional ha ejercido en tiempo y forma la facultad de proponer su nuevo nombramiento, elevando su pedido a la Cámara Alta mediante el expediente PE-59/2023 -tiene carácter público por la web-, donde ha merecido dictamen favorable y se encuentra pendiente de tratamiento. Incluso existen formales comunicaciones de la Secretaría de Justicia de la Nación al Consejo de la Magistratura informando que la Dra. Figueroa deberá continuar en el cargo hasta tanto se pronuncie el Senado, conforme a la reglamentación dispuesta por el propio Consejo. **Este es el criterio que se ha aplicado con otros jueces como Silvia Estela Mora, Juan Carlos Bonzón y Luis Alberto Imas, por ejemplo**

Por tanto, no se explica el motivo de tan disímil interpretación, tratándose de casos análogos. La arbitrariedad manifiesta en este automotivado pronunciamiento, solo se explica por una evidente persecución -con componentes misóginos- de la Dra. Ana María Figueroa.

El tratamiento discriminatorio propinado en el caso a la Jueza agraviada, es violatorio del artículo 16 de nuestra Constitución Nacional convencionalizada. **De hacerse efectiva esta decisión, siquiera por decoro, deberían hacerse cesar a todos y todas los jueces que, en igual circunstancia que la Dra. Figueroa, permanecieron provisoriamente en el cargo por la aplicación del criterio dispuesto en la Resolución N° 521/2017.**

A este orden de ideas, es pertinente traer aquí la sustancia del precedente “fallo Shiffrin”.

Este fallo de alto interés institucional, dictado por una mayoría de votos compuesta por los doctores Lorenzetti, Maqueda y Rosatti -con disidencia del Doctor Rosenkrantz- no se limitó a reestablecer la plena validez y vigencia de la cláusula del art. 99, inc. 4º, tercer párrafo, de la Constitución Nacional. También restableció entonces la potestad del Congreso y del Presidente de la Nación -como poderes políticos reconocidos por la Constitución- de ejercer las funciones que el constituyente reformador les otorgó para decidir como representantes del pueblo si un juez puede continuar ejerciendo su función después de los 75 años.

Especial mención merece entonces que el entonces disidente magistrado -Rosenkrantz, sostuvo que la Convención modificó un artículo que no estaba habilitado por el Congreso Nacional para ser reformado y que, por ello, la Convención Reformadora, al establecer un límite temporal al mandato de los jueces, violó la Constitución Nacional. Argumentó en su voto que las normas que rigen el proceso de reforma constitucional son de crucial importancia para la efectiva vigencia del sistema de derechos y libertades consagradas por nuestra ley suprema, ya que hacen a la estabilidad misma de dichas garantías.

Sin embargo -sorprendente e infundadamente- aparece suscribiendo la resolución aquí atacada, **en una flagrante contradicción y arbitrariedad manifiesta**, que oportunamente deberá considerarse por la vía y el órgano pertinente.

4-Violación de la garantía de defensa.

Corresponde valorar que tampoco se sustanció la cuestión objeto de la resolución sobre la que trata la presente, pues en el marco del expediente citado no se ha dado vista a la jueza agraviada, y consecuentemente, **se ha visto impedida de ejercer su derecho de defensa y demás garantías procesales**. Omisión ésta de suma gravedad institucional, pues es la propia cabeza del Poder Judicial de la Nación quien perpetra una flagrante violación a lo dispuesto en artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, bajo la denominación de “Garantías Procesales”, consagra uno de los pilares que sostiene todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención: **el derecho al debido proceso legal**.

La pacífica jurisprudencia de la Corte IDH, ha sostenido que la garantía del debido proceso legal tiene especial importancia en una sociedad democrática porque, junto con el derecho al recurso, tutela todos los demás derechos de las personas, constituyéndose así en un requisito sine qua non para la existencia de un verdadero Estado de Derecho¹.

5- Otras consideraciones.

Ahora bien, es imposible soslayar que el odioso pronunciamiento de la Corte, se encontró precedido por una nueva operación del plan que tiene cooptado una parte central de nuestro Poder Judicial, conocido

¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC -9/87.

como Lawfare. Comienza con los integrantes de la sala de la Cámara de Casación, quienes -contradiendo sus propios acuerdos en casos análogos-, intentan desplazar de sus funciones a la Dra. Figueroa, para luego continuar con una feroz campaña mediática, repleta de títulos tan rimbombantes como distorsivos de la realidad y la legalidad, e incluso se intenta una denuncia penal, tan desopilante que fue rechazada inmediatamente tanto por la fiscalía como por la jueza a cargo.

Este dispositivo ha dado el plafón necesario a la Corte para dictar una Resolución excediendo sus atribuciones, y en la que debió recurrir a la inobservancia de los trámites institucionales y constitucionales en curso, y de los plazos dispuestos y reglamentados por el Consejo de la Magistratura.

Casi como una autoincriminación, el plan se explica completa recientemente, cuando el pasado 19 del corriente, los miembros de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, los Dres. Diego Barrotaveña y Daniel Petrone, disponen **-y solo con dos votos-** dejar sin efecto el sobreseimiento de la Dra. Cristina Fernandez de Kirchner, dictados por los respectivos Tribunales Orales en las causas del “Memorandum de Entendimiento con Irán” y “Hotesur – Los Sauces”. Aflora entonces la verdadera motivación de la inconstitucional resolución de la Corte aquí atacada, y la urgencia con la que fue perpetrada. **Nuevamente, asistimos a la manipulación del Poder Judicial en violación al orden constitucional, para la persecución política con fines sectoriales, poniendo en crisis y en riesgo nuestro sistema democrático.**

Ana María Figueroa ha accedido al cargo por concurso y oposición de antecedentes, con las más altas calificaciones, es una jueza comprometida con la plena vigencia del estado social y democrático de derecho, y ha demostrado ser inmune a las presiones y operaciones de la que ha sido objeto estos últimos años. Baste recordar las amenazas sufridas instigadas por el prófugo “Pepin” Rodríguez Simón.

Consideramos que este es un nuevo escándalo institucional, al que nos somete la Corte, que genera una crisis institucional de gravedad, al violar el orden normativo y el equilibrio constitucional, que evidencia un solo objetivo: deshacerse de una jueza ejemplar que resulta un impedimento para consolidar el poder hegemónico, corporativo y patriarcal.

Petitorio.

Por todo lo expuesto, solicitamos y exhortamos al Consejo de la Magistratura a retomar el orden constitucional y su propia normatividad en el presente caso, desconociendo el ilegítimo e ilegal



*Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra*

pronunciamiento de la Corte Suprema de la Nación aquí señalado, privándola de efectos, y por tanto, se abstenga de llamar a concurso por el cargo que la Dra. Ana María Figueroa detenta, hasta tanto se expida el Honorable Senado de la Nación -o bien pierda estado parlamentario- respecto del pedido de Acuerdo para su designación por cinco años más, solicitud que fuera remitida por el Poder Ejecutivo mediante el expediente PE-59/2023.

En caso contrario, quedara consolidado el quiebre del Estado de Derecho, ante la violación de la división de poderes, las competencias constitucionales, y los principios de igualdad y congruencia.

En estos tiempos donde existen proyectos políticos -con serias posibilidades de gobernar- que propician la destrucción del Estado y el desconocimiento del sistema de derechos y garantías consagrados, le cabe especial responsabilidad al Consejo de la Magistratura, una decisión ejemplar que, en cumplimiento de la manda constitucional, restaure el orden democrático, recuperando para la sociedad el valor de sus Instituciones, y evite los efectos de una decisión que lo pone en crisis, solo motivada por nimios intereses sectoriales de minorías privilegiadas.

Sin otro particular, saludo atentamente.

Dra. Claudia V. Rocca

Presidenta de la Asociación Argentina de Juristas.